

INTERVENCIÓN MINISTERIO PUBLICO RAD. 2023-00226

Rosmira Guevara Arboleda <rguevara@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

203 INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO RAD. 2023-00226.pdf;

REF.: INTERVENCION MINSITERIO PUBLICO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y
PROTECCION S.A.**

Radicación: 76-001-31-05-005-2023-00226-00

Cordial saludo,

Me permito remitir oficio No. PJL-8-203-2023, por medio del cual, la Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, realiza intervención en el proceso de la referencia.

Atentamente,



Rosmira Guevara Arboleda

Procurador Judicial I

Procuraduría 8 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Cali

rguevara@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 22115

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 11 #5-54 Piso 7, Cali, Cód. postal 760001



Santiago de Cali, julio 24 de 2023

PJL 8-203-2023

Doctora

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y
PROTECCION S.A.**

Radicación: 76-001-31-05-005-2023-00226-00

ASUNTO: INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO

Respetada Señora Juez,

ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.960.980 y Tarjeta Profesional No 52781 del C.S.J., en calidad de procuradora Octava Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, acudo a su Despacho en intervención judicial, dentro del proceso de la referencia, no como parte en causa, sino como representante del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, manifestando lo siguiente:

1. Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en relación con la intervención del ministerio público en los procesos laborales.

De conformidad con el Núm. 7º del Art. 277 de la Constitución Política, corresponde al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus Delegados “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales”, por su parte el Art. 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”.

En relación con los Procuradores Judiciales, quienes además de tener la condición de agentes del Ministerio Público, el Art. 48 del Decreto-Ley 262 de 2000, dispone que actuarán ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados laborales, los tribunales de arbitramento a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas, Igualmente, intervendrán en los procesos laborales en que sean parte incapaces, cuando éstos no tengan quien los represente.

La intervención de la Procuraduría en su condición de Ministerio Público en la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades de laboral y seguridad social, es reiterada en el Código



Procesal del Trabajo al ordenar correr traslado de la demanda (Art. 74) y demanda de reconvención (Art. 76).

La jurisprudencia también se ha encargado de fijar el sentido y alcance de la referida intervención judicial, sobre el punto la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 32641, del 7 de Octubre de 2008 M.P. Dr. CAMILO TARQUINO GALLEG0, se pronunció en los siguientes términos:

“Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para “intervenir” en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.

Desde el punto de vista del término para ejercer la facultad de intervención judicial por parte de la Procuraduría General de la Nación en calidad de Ministerio Público, y proponer la excepción de prescripción en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades de laboral y seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, indicando que es procedente en cualquier etapa del proceso y en reciente sentencia del 4 de febrero de 2015, con Rad. 39064, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, se pronunció en los siguientes términos:

“Para esta Sala de la Corte, los argumentos expuestos por la autoridad demandada en la sentencia que se reprocha defienden razonablemente la finalidad de la intervención de este ente de control en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social. En efecto, tras resaltar varios de los pronunciamientos de esta Corporación concerniente a las facultades procesales del Ministerio Público, de destacar que, verbigracia, al «Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir



de la notificación de la demanda, porque no ostenta la calidad de parte (...) lo cual implica que este pueda ejercer sus actividades sin restricción alguna», la Colegiatura coligió que era viable emprender el estudio de la mencionada excepción, lo que la llevó inevitablemente a declarar la prescripción.

Además, reforzó su posición al resaltar que «bien es cierto que el artículo 56 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991, establece que la notificación al Ministerio público debe hacerse de manera personal, y este puede alegar dentro del término del cual disponen las partes para ello, ninguna norma sujeta su intervención al término preclusivo del traslado a las partes».

El reseñado criterio implica asumir que dicho ente no persigue un interés particular en sus intervenciones, pues este no hace parte de la relación jurídica sustancial, por el contrario su actuación va encaminada «a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas», según el mandato superior del artículo 118, fundamento que cabe indicar, también fue acogido en la providencia objeto de análisis.

Bajo esas circunstancias, la decisión del Tribunal de observar la advertencia realizada por la Procuradora en punto a la prescripción, se muestra razonable al entender que su fin no era otro que, se itera, proteger el interés público de la entidad descentralizada accionada.”

Por manera que, independientemente de que esta Sala comparta tal postura, lo cierto es que ello no constituye el quebrantamiento de garantías constitucionales, máxime que se soportó de manera razonable y con amparo en el ordenamiento jurídico, sin que por tanto pueda constituir argumento atendible la discrepancia de la actora.

Respecto a la oportunidad para ejercer la facultad de intervención judicial por parte de la Procuraduría General de la Nación la Corte Constitucional en la Sentencia T-392 del 20 de Mayo de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“Si bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la misma normativa adjetiva, esta circunstancia procesal no es suficiente para considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba precluida, **teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes intervengan** “en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas **cuando sea necesario en defensa** del orden jurídico, **del patrimonio público**, o de los derechos y garantías fundamentales.” (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

1. Antecedentes Procesales.

1.1. La demanda.

La señora **LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, pretende



mediante Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se declare la nulidad de la afiliación, efectuada el 26 de septiembre de 1995, del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colmena hoy La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., como consecuencia, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. A su vez, se condene a COLFONDOS S.A., al traslado inmediato a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor de la señora Luz Yolanda Pérez Contreras. Así mismo, se condene a Colpensiones a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle COLFONDOS S.A. Finalmente, la condena en costas y agencias en derecho que se causen.

Fundamenta su petición entre otros hechos en que, nació el 20 de octubre de 1965, quien se afilió al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a partir del 05 de julio de 1984. Posteriormente, el día 26 de septiembre de 1995, suscribió el formulario de traslado y/o afiliación a Colmena hoy La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., sin recibir una información clara, suficiente y veraz respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, que le permitiera a la actora tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrearía tal traslado. Que, el día 08 de enero de 2002, decide trasladarse a COLFONDOS S.A., su fondo actual. Argumenta que en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones en el caso de encontrarse allí afiliada, su mesada pensional ascendería a la suma de \$2.143.979, aplicando descuento en salud sería un valor neto de \$1.886.702, teniendo como base un IBL de \$2.713.672 y 1899,99 semanas de cotización, mientras que en el Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A, accedería a una mesada pensional equivalente a \$892.345. En virtud de todo lo anterior, elevó ante Colpensiones solicitud de traslado a dicho régimen, petición que fue resuelta de forma inmediata mediante comunicado No.2023_3814091, denegándose lo pedido por la actora.

2. Comunicación al Ministerio Público.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Comunica al Ministerio Público, el Auto No. 1347 del 25 de mayo de 2023, admisorio de la demanda, en el proceso de la referencia.

Concepto preliminar.

De conformidad con la demanda y los anexos, aportados con el traslado, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

2.1 Problema jurídico a resolver

En el presente proceso se debe establecer si en el trámite de traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, realizado por la afiliada la señora LUZ YOLANDA



PEREZ CONTRERAS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la Administradora De Fondo De Pensiones Y cesantías PROTECCION S.A y posterior traslado a COLFONDOS S.A. Pensiones Y cesantías, se realizó en cumplimiento con el deber de información clara, completa y comprensible que permitan establecer que el demandante contaba con el conocimiento necesario para adoptar la decisión libre y voluntaria de conformidad con lo señalado en la Ley y los parámetros fijados por la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que permitan determinar la eficacia o no del traslado con las consecuencias del mismo.

1.2. Fundamentos, legales y jurisprudenciales sobre los requisitos para la eficacia de traslado de Régimen Pensional

En primer lugar, procedo a indicar que el Sistema General de Seguridad Social Integral, creado Mediante la Ley 100 de 1993 cuya dirección, coordinación y control le corresponde al Estado, está orientado a buscar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, siendo uno de sus pilares el sistema general de pensiones.

La mencionada Ley en el Art. 12, reglamentado por el D. 3995 de 2008, establece, dos Regímenes de administración del sistema general de pensiones solidarios excluyentes, con características disímiles, pero que coexisten a los que pueden estar sometidos los recursos originados en los aportes que están obligados a pagar trabajadores y empleadores, para efectos de cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Estos son

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y*
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.*

La selección de uno cualquiera de los dos regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, de conformidad con lo señalado expresamente, en el literal b, del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone:

“ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir del estudio de casos relacionados con traslados de régimen de pensión respecto de personas beneficiarias del régimen de transición, a la luz de la perspectiva del literal b, del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, ha consolidado una línea jurisprudencial, sobre los requisitos que conllevan a



la decisión “libre y voluntaria” para la escogencia del régimen pensional, señalado que el DEBER DE INFORMACION, por parte de las Administradoras de Pensiones al momento de realizar la afiliación, debe ser en forma COMPLETA Y COMPRENSIBLE, por la complejidad del tema y la trascendencia de los derechos fundamentales, cumpliendo los parámetros de la “libertad informada” planteando el conjunto de obligaciones especiales, de las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como en el caso de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y deber de información.

Es así como en las sentencias del 9 de Septiembre de 2008, con Rad. 31989 y 31314, del 22 de Noviembre de 2011 con Radicación 33083, aborda el tema del DEBER DE INFORMACION y en la Sentencia SL 12136 de Septiembre de 2014, que amplía el concepto hacia la LIBERTAD INFORMADA, de lo cual se plantean las siguientes conclusiones:

- Las administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, tienen responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes el de INFORMACIÓN.
- El deber INFORMACIÓN, debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- Las administradoras de Pensiones tienen el DEBER de proporcionar a sus interesados una información COMPLETA Y COMPRENSIBLE a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.
- La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si fuera el caso, a desanimar al interesado de tomar una elección que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de TRANSPARENCIA MÁXIMA.
- Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no puede predicarse que la selección tiene tales características.
- La libertad y lo voluntario en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.
- Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito del régimen, son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.
- Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizarían en cada régimen y las implicaciones y conveniencias de la decisión.
- Deber de Acompañamiento de la Administradora del Fondo de Pensiones al momento de motivar el traslado al régimen.
- Los fondos de pensiones no pueden convertirse únicamente en RECAUDADORAS DE COTIZACIONES, deben velar por los intereses del afiliado después de la afiliación, informándole al menos la posibilidad de retornar al RPM, antes de que se



cumplan los tiempos establecidos en el literal e) del Art. 13 de la ley 100 de 1993, modificada el Art. 2º de la ley 797 de 2003.

Línea jurisprudencial reiterada en diferentes sentencias proferidas por el Órgano de cierre de Jurisdicción Ordinaria, entre las que me permito mencionar las Sentencias **CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018**.

En las sentencias **SL 1452 del 3 de abril de 2019 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019**, la Corte analiza, la evolución normativa del deber de información en tres etapas:

- En la primera etapa de la evolución normativa analiza la Corte Suprema de Justicia, que desde la creación de las Administradoras de Fondo de Pensiones, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información necesaria, completa, comprensible y transparente, de acuerdo con la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del Art. 13, de la Ley 100 de 1993, que indispensablemente presupone conocimiento, el cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de la decisión, disposición que en armonía con el “estatuto orgánico del Sistema Financiero” (D. 663 de 1993) aplicable a las Administradoras de Fondo de Pensiones desde su fundación, establece la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio, claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado.
- Una segunda etapa, con la expedición de la Ley 1328 DE 2009 y el Decreto 2241 DE 2010, que reglamentan ampliamente los derechos de los consumidores financieros, con precisión de los principios de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna y contenido básico de la información establecen expresamente el deber de asesoría y buen consejo, a cargo de las administradoras de pensiones.
- La tercera etapa es con expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, que establece el deber de la doble asesoría, el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes.

En este orden, considero pertinente indicar que ha sido clara la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al plantear que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación al régimen de pensiones de manera desinformada es la **INEFICACIA o la EXCLUSION DE TODOS EFECTO JURIDICO DEL ACTO DE TRASLADO**, conforme lo señalan los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, con las consecuencias prácticas establecidas para el régimen de nulidades, Art. 1746 del C.C. “Por lo tanto, las partes deben volver al mismo estado en el que se hallarían si no hubiere existido la afiliación, entendiéndose que nunca se cambió al sistema privado de pensiones”.

En consecuencia, la declaración de ineficacia de traslado obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, así mismo obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, con fundamento en que



estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, tal como lo explica la sentencia **SL 3464-2019, con rad. 76284 del 14 de agosto de 2019**

Al analizar el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que, “la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible”, explicando que “de manera reiterada y pacífica la Corte ha definido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.”, concluyendo que “es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo”.

Respecto a la carga de la prueba, relacionada con la demostración que el traslado de régimen estuvo precedido de un consentimiento informado, es reiterativa la jurisprudencia en plantear que i) al señalar el afiliado que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo, por lo tanto, no podría demostrarlo materialmente quien lo invoca por lo tanto corresponde a la contraparte demostrar que si brindó la información al momento del traslado de régimen, dado que es quien está en la posición de hacerlo, a su vez, ii) el art. 1604 del C.C., establece que la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que debió emplearlo, dado que el deber de información al momento de traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita al afiliado comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, correspondiendo al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional y iii) la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado es una regla de justicia, considerando entre otros que es la administradora de pensiones quien debe conservar la documentación soporte del traslado, no siendo razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en sentencias de tutela, STL 3199-2020 con Rad. 58288, STL 3202-2020 con Rad. 57444, STL 3226-2020, con Rad. 58266 del 18 de marzo, sobre decisiones judiciales relacionadas con la ineficacia del traslado de régimen pensional llama la atención funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria en el sentido de la obligatoriedad a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.”



2.3. Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, y con fundamento en la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es preciso indicar que corresponde a la Administradora De Fondo De Pensiones Y cesantías PROTECCION S.A, probar que en el proceso de traslado de régimen pensional, realizado a la señora **LUZ YOLANDA PEREZ CONTRERAS**, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales, lo que determina la eficacia o no del traslado de Régimen Pensional realizado por la demandante.

3. Notificaciones

A la suscrita, a través del correo electrónico institucional rguevara@procuraduria.gov.co.

En los anteriores términos se emite concepto por parte de esta procuradora judicial en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA

Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social
T.P. 52781 del C.S.J.